

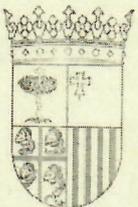


ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUÁCEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza  
Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email: tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: PO185

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº:

NIG:

Resolución: Sentencia 000092/2023

Sección: A4

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[REDACTED]		
Ddo.admon.estado	DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA		ABOGADO DEL ESTADO DE ZARAGOZA

**PLENO**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
**RECURSO Nº 819/2021**

**SENTENCIA NÚMERO /**

En Zaragoza a 13 de marzo de 2023, habiendo visto los presentes autos el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

Presidente.

D. Juan Carlos Zapata Hajar, ponente de esta resolución.

Magistrados.

D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel.

Dª. María del Carmen Muñoz Juncosa

Dª. María del Pilar Galindo Morell.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO: Partes del recurso**

Recurrente [REDACTED]

Magistrada con destino en [REDACTED] que actúa en su propio nombre y representación.

Demandada la Dirección general del Servicio Público de Justicia del Ministerio de Justicia representada y defendida por el Abogado del Estado [REDACTED]

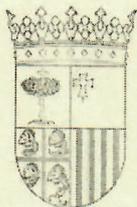


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR  
MARIA PILAR GALINDO MORELL  
MARIA DEL CARMEN MUNOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

## **SEGUNDO: Actuación recurrida.**

Desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la nómina de la actora correspondiente al mes de noviembre de 2020, impugnando las retribuciones variables del cuarto trimestre de 2019, en la que se le abonó 316,17 euros.

## **TERCERO: Procedimiento.**

Se interpuso el recurso con demanda directa el 12 de noviembre de 2021, correspondiendo su conocimiento a la Sección Primera de este Tribunal.

Por Auto de 25 de noviembre de 2021, se aceptó la abstención de los magistrados Sres. Albar y Carbonero.

Ratificada la demanda el 17 de febrero de 2022, contestó la abogacía del Estado el 21 de marzo de 2022.

Por Auto de 10 de mayo de 2022, se admitió la documental solicitada, la aportada y oficio al Ministerio de Justicia.

Cumplimentado el oficio la actora no formula conclusiones, formulando conclusiones de remisión a lo dicho la abogacía del estado el 30 de noviembre de 2022.

Por la Presidencia de este Tribunal se acordó que el asunto se deliberaría y fallaría por el Pleno de este Tribunal señalándose para votación y fallo el 1 de marzo de 2023 tras el cual quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

Por Auto de 24 de febrero de 2023 se aceptó la abstención del Magistrado Sr. Molins.

## **CUARTO: Cuantía.**

Aunque ninguna de las partes en el proceso, ha concretado la cuantía del mismo, es evidente que estamos en presencia de un proceso con una cuantía determinable, por lo que es procedente fijarla por este Tribunal en este acto (art. 40.3 de la LRJCA).

A la vista de la nómina de la recurrente, sus retribuciones fijas anuales en cuantía bruta son de 86.597,46 €, por lo que el 5 % es 4.329,88 € y una cuarta parte del mismo 1.082,47 €. Si a esta cuantía le descontamos lo que le ha sido abonado por la nómina aquí impugnada, la cuantía bruta del proceso es de 766,3 € (art. 42.1.b) Segundo de la LRJCA).

## **QUINTO: Pretensiones de la parte recurrente.**

Estimación de la demanda y Nulidad del acto presunto recurrido.

Declarar como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a percibir en concepto de retribuciones variables correspondientes al cuarto trimestre de 2019, las diferencias retributivas entre lo percibido por tal concepto en la nómina de noviembre de 2020 y el 5 % de sus retribuciones fijas percibidas en octubre, noviembre y diciembre de 2019, con los intereses legales que procedan.

## **Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.**

Expuesto en la demanda el sistema de retribuciones variables de la carrera judicial, regulado por la Ley 15/2003 de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, impugna la recurrente lo



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR,  
MARÍA PILAR GALINDO MORELL,  
MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUAÇEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

abonado por este concepto en el periodo del cuarto trimestre de 2019, que fue de 316,71 euros.

Cita lo dispuesto en el art. 9.1 y 3 de la Ley 15/2003 y los arts. 27.4 de la Ley 6/2108 de 3 de julio de Presupuestos Generales para 2018, así como el art. 11.4 del Real Decreto Ley 2/20202 de 21 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, para concluir que tiene derecho a una retribución mínima del 5 % por objetivos como derecho individual de cada juez o magistrado condicionado solamente al límite presupuestario del 9.3 de la Ley 15/2003 que indica que éstas no podrán superar el 5 % de la cuantía global de las retribuciones fijas de los miembros de la carrera judicial.

Nos indica, además, en demanda que este sistema retributivo de la ley entró en vigor precisamente en este cuatrimestre objeto del recurso, tras la aprobación del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 2/2018.

Añade que un simple cálculo matemático de las retribuciones fijas percibidas en el último trimestre de 2019 y la cantidad abonada en concepto de productividad en la nómina de 2020 pone de manifiesto que se me ha abonado una cantidad de alrededor del 2 % de las retribuciones fijas, cuando el mínimo legal es el 5 % según dispone el art. 9.1 de la Ley 15/2003. Respetando lo establecido en el art. 9.3 de la ley 15/2003, si se hubiera destinado en los presupuestos un 5%, se hubiera cumplido lo dispuesto en la norma, pues los objetivos nunca los alcanza la totalidad de la carrera judicial.

#### **SEXTO: Pretensiones de la Administración demandada.**

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

#### **Resumen de los motivos de oposición al recurso.**

1) Tras indicar la normativa aplicable al caso, la abogacía del Estado dice que no existe un límite mínimo contemplado en el art. 9.3 de la Ley 15/2003, solo se prevé un límite máximo que es el 5 %.

De modo y manera que el límite máximo de la cuantía global de la partida destinada a estas retribuciones debe conjugarse con el intervalo que, para fijar la retribución variable de cada miembro de la carrera judicial, se señala en el Art. 9.1 Ley 15/2003, que puede ser de un 5% a un 10% de sus retribuciones fijas. Y ello puede suponer, como ocurre en el presente caso, que por razón de ser muy numeroso el número de miembros de la carrera judicial que ha superado en un 20% el objetivo correspondiente a su destino, la cuantía global destinada al abono de este concepto se revela como insuficiente para abonar el porcentaje mínimo del 5% que prevé el Art. 9.1 Ley 15/2003, sin que la Administración demandada pueda disponer de más crédito.

Efectivamente, como se ha dicho, el hecho de que no se haya podido abonar a la parte actora el porcentaje mínimo al que se refiere el Art. 9.1 de la Ley 15/2003 se sustenta en la insuficiencia del crédito presupuestario que el Ministerio de Justicia disponía para ello, a pesar de que dicho crédito cumplía con lo exigido en el Art. 9.3 de la Ley 15/2003, pues recordemos que dicho precepto no impone un límite mínimo a la cantidad que debe reservarse, anualmente, para esta finalidad, sino sólo un límite máximo del 5% de la cuantía global de las retribuciones fijas de los miembros de la carrera judicial. El sometimiento al principio de legalidad



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JULIAN CARLOS ZAPATA HUIJAR,  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

presupuestaria impide que el Ministerio acepte obligaciones económicas no previstas en el Presupuesto (art. 46 de la Ley 47/2003).

En particular, la cuantía total presupuestada en 2019 para retribuciones variables fue de 6.682.984,40 €, según resulta del oficio que obra como documento nº 3 del expediente administrativo y en el que se aprueba el crédito presupuestario global. Dicha cifra representa un 1,49 % de las retribuciones fijas de la carrera judicial para el mismo periodo, sin superar, por tanto, la prohibición de que la misma alcance el 5% de tales retribuciones, ex. Art. 9.3 Ley 15/2003. Hay que tener en cuenta en el 4º trimestre se distribuyó la cuarta parte del crédito, que por efecto del redondeo se cifra en 1.670.730,43 €, de acuerdo con el citado documento.

Por lo tanto, la Administración demanda ha actuado en cumplimiento riguroso de lo preceptuado en el Art. 9.3 de la Ley 15/2003 que no le obliga a consignar una cantidad mínima, pues sólo prohíbe superar el 5% de las retribuciones fijas. Por ello, y como hemos señalado, el límite del Art. 9.3 de la Ley 15/2003 debe conjugarse con el previsto en el Art. 9.1 de la misma norma, de modo que, en aquéllos ejercicios presupuestarios en los que el crédito no es bastante –como en este caso, al haberse presupuestado un total de 1.670.730,43 € destinado al abono de este concepto en el cuarto trimestre de 2019-, la Administración ha procedido a su reparto equitativo y proporcional entre todos los miembros de la carrera judicial que han alcanzado el objeto del 20% antes indicado.

El criterio reparto seguido ha consistido en distribuir el crédito presupuestario existente (1.670.730,43 €), de forma estrictamente proporcional a los indicadores de rendimiento comunicados por el Consejo para cada Magistrado. Es decir, se ha dividido el crédito presupuestario disponible para un trimestre entre la suma de todas las dedicaciones definitivas de todos los miembros de la carrera judicial en ese periodo que, de acuerdo con los datos del Consejo, alcanzaron al menos el 120 % y el resultado se ha multiplicado por la dedicación definitiva individual de cada perceptor. La fórmula seguida ha sido, por tanto, la siguiente:

Cuantía perceptor X=(% cumplimiento perceptor X comunicado CGPJ/ Media % cumplimiento todos perceptores comunicado CGPJ) \* cuantía total trimestre crédito retribuciones variables.

De esta manera, un interesado que hubiera alcanzado un 240% del objetivo del puesto recibiría una productividad dos veces mayor que el que hubiera alcanzado justo el 120%, esto es, el doble que la de este último supuesto. Por lo tanto, el reparto es proporcionado actuando así con pleno respeto a lo previsto en el párrafo segundo del Art. 9.3 Ley 15/2003, cuando dice que *“El crédito destinado a las retribuciones variables se distribuirá proporcionalmente, dentro de los límites porcentuales fijados, entre quienes se encuentren en el supuesto establecido en el apartado 1”*.

Ello con independencia de que el Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que aprobó el Reglamento 2/2018 para cumplir con la Ley 15/2003, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la carrera judicial, en vigor desde el 1 de octubre de 2019, no estipule una forma de cobro proporcional, puesto que es la propia Ley 15/2003 la que impone que el reparto se haga de esta manera, debiendo primar ésta sobre aquél.

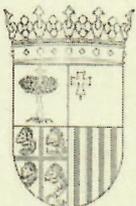


ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR,  
MARÍA PILAR GALINDO MORELL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ÁNGEL ESTERAS IGUAÇEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

La realidad es que el criterio de reparto proporcional no se ha estipulado a posteriori, una vez producido el devengo de las retribuciones, sino que está fijado en la propia regulación legal aplicada y publicada en 2003. Además, al haberse distribuido el montante disponible mediante la regla antes expuesta, queda probado que sí que se ha tenido en consideración el esfuerzo individual de cada Magistrado, dado que han recibido mayor cantidad quienes más han trabajado sobre el objetivo fijado a cada órgano judicial, y lo han hecho en proporción al trabajo desarrollado, percibiendo cada beneficiario una cantidad correspondiente de la bolsa total en función de su desempeño particular, garantizándose, de este modo, el reparto equitativo.

Considera, en suma el Ministerio que siempre debe haber reparto proporcional y que al imponerlo de esta forma, no ha invadido competencias del CGPJ.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### PRIMERO: La normativa de aplicación al caso.

Siguiendo la contestación a la demanda interesa destacar las siguiente normativa de aplicación al caso.

El artículo 403 de la LOPJ dice:

1. *El régimen de retribuciones de los jueces y magistrados se inspirará en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, atendiendo para su fijación a la dedicación a la función jurisdiccional, a la categoría y al tiempo de prestación de servicios. Se retribuirá, además, la responsabilidad del cargo y el puesto de trabajo.*

2. *En todo caso, las retribuciones de los jueces y magistrados estarán integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos, que valore específicamente su rendimiento individual.*

3. *Las retribuciones fijas, que se descompondrán en básicas y complementarias, remunerarán la categoría y antigüedad en la carrera judicial de cada uno de sus miembros, así como las características objetivas de las plazas que ocupen. Son retribuciones básicas el sueldo y la antigüedad. Son retribuciones complementarias el complemento de destino, el complemento específico y el complemento de carrera profesional.*

4. *Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas, al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales.*

5. *Asimismo, los jueces y magistrados podrán percibir retribuciones especiales por servicios de guardia, servicios extraordinarios sin relevación de funciones y sustituciones.*

6. *Una ley desarrollará, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, las retribuciones de los miembros de la carrera judicial.*

En desarrollo de este último apartado se dicta la Ley 15/2003 de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, cuya exposición de motivos indica: "Este segundo componente de la remuneración de los miembros de la carrera judicial atiende específicamente al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado. Un sistema retributivo justo no puede ser indiferente al cumplimiento especialmente eficaz de las obligaciones profesionales y a la agilidad en el despacho de los asuntos, parámetros ambos que ponen de manifiesto el grado de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

satisfacción de la demanda social de calidad en la prestación de servicios públicos. Este componente exige determinar, en primer término, los objetivos asignados a cada destino de la carrera judicial, bien a través del sistema de módulos de dedicación actualmente vigente, bien mediante otros criterios técnicos que puedan diseñarse en el futuro por el Consejo General del Poder Judicial, previo informe favorable del Ministerio de Justicia. Al órgano de gobierno de jueces y magistrados le corresponde remitir semestralmente al Ministerio de Justicia una certificación relativa al cumplimiento de tales objetivos por los miembros de la carrera judicial, lo cual garantiza la independencia reclamada por la singular posición constitucional de los titulares del Poder Judicial.

La retribución variable opera modulando la cuantía de las retribuciones fijas en paralelo rendimiento al acreditado en el anterior semestre. Cuando los titulares de un órgano jurisdiccional alcancen un rendimiento individual especialmente notable, cifrado en la superación en un 20 por ciento del objetivo asignado al destino, se producirá un incremento comprendido entre el cinco y el 10 por ciento de la retribución fija. En aquellos casos en que el rendimiento individual sea insuficiente, por causas directamente imputables al juez o magistrado, y no alcance el 80 por ciento del objetivo de su destino, la retribución fija se verá automáticamente minorada en un cinco por ciento de su cuantía”

Del articulado de la Ley 15/2003 reseñaremos los siguientes artículos:

El Art. 2 Ley 15/2003, después de señalar que las retribuciones de los miembros de la carrera judicial están compuestas por un componente fijo y otro variable, determina, en su apartado tercero, que: “3. Las retribuciones variables por objetivos, que en ningún caso son consolidables, remuneran, conforme a criterios transparentes que reglamentariamente se establezcan, el rendimiento individual de los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales”

El. 7 que definen el contenido, determinación y cuantificación de esta retribución variable, al disponer que: Las retribuciones variables por objetivos estarán vinculadas al rendimiento individual acreditado por cada juez o magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales y el artículo 8 dispone sobre la determinación de los objetivos: 1. El objetivo para cada destino en la carrera judicial se fijará por el Consejo General del Poder Judicial con arreglo a módulos de dedicación u otros criterios técnicos que estime convenientes. Cuando la fijación de los objetivos o su modificación pueda afectar a las retribuciones variables a los que se refiere el artículo anterior, el acuerdo que lo apruebe deberá contar con informe favorable del Ministerio de Justicia. Si esta modificación tuviese repercusión presupuestaria, deberá ser informada favorablemente por el Ministerio de Hacienda. Los acuerdos adoptados en esta materia y sus modificaciones se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado”.

Pero los preceptos más relevantes para afrontar la cuestión son los dos siguientes párrafos, sobre los que se nos pide, su interpretación ante la controversia aquí formulada.

El art. 9.1 indica que “1. Los jueces y magistrados que en el semestre inmediatamente anterior hubiesen superado en un 20 por ciento el objetivo correspondiente a su destino tendrán derecho a percibir un incremento no inferior al cinco por ciento ni superior al 10 por ciento de sus retribuciones fijas”.

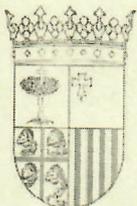


ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HUIAR,  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAZEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://pse.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Y el párrafo 3 del mismo artículo 9 que dice: "El crédito destinado a las retribuciones variables se distribuirá proporcionalmente, dentro de los límites porcentuales fijados, entre quienes se encuentren en el supuesto establecido en el apartado 1".

**SEGUNDO: El incremento de las retribuciones fijas, como retribución variable, para los jueces y magistrados que superan en un 20 % el objetivo correspondiente a su destino, constituye un derecho subjetivo.**

De ninguna otra manera entiende este tribunal cabe interpretar el art. 9.1 de la Ley 15/2003.

El tenor del precepto, como hemos indicado es claro. El juez que individualmente supere en un 20 % el objetivo correspondiente a su destino, objetivo y procedimiento que fijó el Consejo General del Poder Judicial en el Reglamento 2/2018, de 29 de noviembre, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial, tiene derecho a la percepción de la correspondiente retribución variable.

Y la cuantía de la retribución variable, no queda al albur de la que considere en cada momento el Ministerio, sino que está expresamente fijada en la propia norma. Mínimo un 5 % de las retribuciones fijas y máximo un 10 %. La norma en ningún momento supedita este derecho, a que se disponga de cuantía suficiente en la ley de Presupuestos.

Este derecho subjetivo, no puede ser minorado por decisión administrativa alguna. Al estar incluido en una norma con rango de ley, que forma parte del estatuto que regula la carrera judicial según obliga el art. 122.1 de la CE, constituye y garantiza uno de los pilares de la propia independencia judicial, que no es otro que la independencia económica a que hace referencia el art. 402 de la LOPJ.

**TERCERO: La eventual contradicción entre el art. 9.1 y el art. 9.3 de la Ley 15/2003.**

La Abogacía del Estado nos indica que la cuantía dispuesta en la ley de presupuestos para las retribuciones variables correspondientes al año 2019, cumple con lo dispuesto en el art. 9.3 de la Ley 15/2003, pues en este precepto solo se impone una limitación máxima, el 5 %, pero no obliga a fijar un porcentaje mínimo. De forma que si la cuantía total presupuestada en 2019 para retribuciones variables fue de 6.682.984,40 €, según resulta del oficio que obra como documento nº 3 del expediente administrativo -y ha sido ratificado en prueba- y dicha cifra representa un 1,49 % de las retribuciones fijas de la carrera judicial para el mismo periodo, sin superar, por tanto, la prohibición de que la misma alcance el 5% de tales retribuciones, ex. Art. 9.3 Ley 15/2003, esa decisión es correcta y vincula al Ministerio, que no puede, so pena de incumplir el principio de legalidad presupuestaria, disponer para este pago de cuantías superiores, a las previstas en el presupuesto.

Si diéramos conformidad a lo razonado por la Administración del Estado, sería inane la previsión del art. 9.1 de la ley 15/2003. Si es conforme a derecho cualquier incremento que no supere el 5 %, es claro que también lo sería un incremento incluso menor.

No es esta la interpretación que consideramos correcta de la norma.

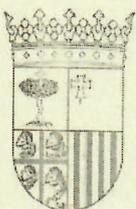


ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

Como vimos la norma establece un derecho subjetivo, porque en materia retributiva, no puede establecer otro tipo de derecho. Dicho de otro modo, no es un derecho aleatorio en su cuantificación, que dependa de lo que en ese ejercicio disponga la norma presupuestaria. Todo lo contrario, fija una cuantía mínima que debe ser cumplida por el legislador presupuestario.

La normativa funcional nos lo recuerda y el art. 21.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando habla de la determinación de las cuantías y de los incrementos retributivos, dice con claridad.

*Las cuantías de las retribuciones básicas y el incremento de las cuantías globales de las retribuciones complementarias de los funcionarios, así como el incremento de la masa salarial del personal laboral, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente ley de presupuestos.*

Las retribuciones no están supeditadas a lo que se prevea en la norma presupuestaria, sino al contrario. La norma presupuestaria tiene en su confección que "reflejar" las retribuciones y sus incrementos en la correspondiente ley de presupuestos. De forma que si las retribuciones variables, son de un 5 % de las retribuciones fijas, el Ministerio en la elaboración del presupuesto debe procurar la fijación en ese apartado de la cuantía suficiente para ese abono.

Citamos en apoyo de lo que decimos la STS de 08 de octubre de 2014 (ROJ: STS 4298/2014) Esta Sentencia confirma una sentencia del TSJ de Andalucía que anula el Presupuesto municipal del Ayuntamiento de Granada para el ejercicio de 2012 por lo que se refiere al gasto en productividad de determinado personal y precisamente contestando al alegato efectuado de que no puede aprobarse unas retribuciones de productividad que no están previstas en el presupuesto, sienta como doctrina que: *La obligatoriedad de lo negociado ( art. 33.1 y 33.10 Ley 7/2007 ) en este caso (y salvada la posibilidad regulada en el art. 33.10 Ley 7/2007 ), no cabe duda que condiciona el ejercicio ulterior de la potestad presupuestaria, que ha de ordenarse al cumplimiento de lo acordado.*

Si esto es así en el ejercicio de la negociación colectiva, tanto más en el caso presente en que la cuantía de la retribución variable está prevista en una norma con rango de ley.

De igual forma cuando el Tribunal Supremo se enfrenta al cumplimiento de obligaciones que deben quedar recogidas en el Presupuesto -en este caso, presupuesto con rango de ley autonómica-, entiende que la falta de inclusión de las cantidades convenidas en la correspondiente Ley de Presupuestos no exime a la Administración de los compromisos asumidos en los correspondientes planes de inversión, en este caso universitarios. SSTS 27 de abril de 2015 ( ROJ: STS 1583/2015), de 19 de octubre de 2015 (ROJ: STS 4373/2015) y de 30 de diciembre de 2015 (ROJ: STS 5801/2015).

Pero es que además y oponiéndonos a la imposibilidad de aumento de la partida presupuestaria, la partida presupuestaria de retribuciones variables fijada en la Ley 15/2003, entra dentro de la categoría de créditos ampliables, pues precisamente por su naturaleza, si bien su cuantía máxima es indeterminada siempre es finalmente determinable y es, como decimos, una retribución que proviene de una norma con rango de ley. El art. 54.1 de



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUACEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dice: *Excepcionalmente tendrán la condición de ampliables los créditos destinados al pago de pensiones de Clases Pasivas del Estado y los destinados a atender obligaciones específicas del respectivo ejercicio, derivadas de normas con rango de ley, que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el estado de gastos de los Presupuestos Generales del Estado y, en su virtud, podrá ser incrementada su cuantía hasta el importe que alcancen las respectivas obligaciones*

Pues bien, dicho todo ello, hemos de indicar que el art. 9.3 de la Ley 15/2003 establece un límite máximo del crédito destinado a las retribuciones variables del 5 % de las retribuciones fijas, límite que no tiene porqué impedir el cumplimiento del art. 9.1 y del derecho subjetivo al 5 % que venimos indicando para los jueces y magistrados que superen el 20 % de los objetivos de su destino.

Lo que la norma quiere es que nunca se supere ese gasto del 5 % de las retribuciones fijas, para las variables. Pero como indica la propia Administración, aunque toda la carrera judicial, superase el 20 % de los objetivos, y solicitase esta retribución, sería compatible y se cumpliría el derecho subjetivo del art. 9.1, pues cada juez o magistrado se vería retribuido con el 5 % de sus retribuciones fijas (el mínimo de lo previsto), para ello bastaría con fijar el 5 % en esa partida presupuestaria y no como se ha hecho en el periodo objeto del recurso.

Así visto la compatibilidad de estos dos preceptos es clara. Como no es imaginable que toda la carrera supere el 20 % del objetivo, siempre es posible cumplir con lo exigido en el art. 9.1, si el crédito destinado supera el 5 %, y aún destinado inferior crédito. Todo dependerá del número de jueces y magistrados con derecho a esta retribución.

Cuestión distinta es la distribución proporcional que se ha efectuado en este periodo.

**CUARTO: El pago de las retribuciones variables en atención a la fórmula proporcional prevista por el Ministerio de Justicia.**

El Ministerio ha realizado la cuantificación de estas retribuciones variables en atención a una fórmula que ha quedado reseñada y según la cual no todos los jueces cobran la misma retribución variable. En palabras dichas en la contestación a la demanda, se abona de forma proporcional, en concreto en el doble del porcentaje exigible. Si un interesado alcanza un 240% del objetivo del puesto recibirá una productividad dos veces mayor que el que hubiera alcanzado justo el 120%, esto es, el doble.

Pues bien como se reconoce en la propia contestación a la demanda este porcentaje, no está fijado en norma alguna. Es el porcentaje que ha considerado adecuado el Ministerio y ese es todo el fundamento del mismo, la decisión gubernamental.

Echamos por tanto en falta que ese porcentaje se hubiera fijado en norma alguna. Bien en el Reglamento del Consejo, bien en el Real Decreto ministerial. Pero lo que no nos parece adecuado es que sea el órgano pagador el que fije la proporción que ha considerado adecuada.,

Efectivamente el art. 9.3 de la Ley 15/2003 en su segundo párrafo nos dice: *“El crédito destinado a las retribuciones variables se distribuirá proporcionalmente, dentro de los límites porcentuales fijados, entre quienes se encuentren en el supuesto establecido en el apartado 1”*.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR,  
MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUAÇEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGON

Por mero principio de seguridad jurídica y por un evidente cumplimiento de un ejercicio de transparencia (art. 9.3 de la CE y art. 5 de la Ley Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) no es admisible un reparto de la retribución variable, sin haber fijado con anterioridad en norma suficiente el porcentaje de distribución.

Es evidente que el porcentaje bien pudiera haber sido otro, inferior o superior al doble del 120 %, pero entendemos que lo más relevante para no dar validez al reparto que ha sido objeto de recurso, es que la distribución proporcional, como bien dice la norma solo se puede aplicar, dentro de los límites porcentuales fijados. Y esto no se ha cumplido. Esto es, a ningún juez o magistrado se le puede retribuir, ni por debajo del 5 %, ni por encima del 10 %. Dicho de otro modo el pago proporcional, aunque estuviese establecido en una norma, no podría permitir que a algunos jueces y magistrados se les abonase el 5 % y a otros un porcentaje inferior, La utilización de una distribución proporcional siempre debe garantizar el abono mínimo del 5 % a quién supera el 20 % del objetivo correspondiente a su destino. Y esto es algo que si observamos la relación de retribuciones variables, no se ha producido en el abono de la retribución para el cuarto trimestre del año 2019.

Por todo lo que hemos razonado, hemos de estimar el recurso.

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LRJCA, no hacemos especial imposición de las costas causadas.

### III.FALLO.

**ESTIMAR EL PRESENTE RECURSO Nº 819/2021, Y EN CONSECUENCIA:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO SER CONFORME A DERECHO EL ACTO PRESUNTO OBJETO DEL PRESENTE RECURSO.

**SEGUNDO:** RECONOCER COMO SITUACIÓN JURIDICA INIVIDUALIZADA EL DERECHO DE LA RECURRENTE A A PERCIBIR EN CONCEPTO DE RETRIBUCIONES VARIABLES CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 2019, LAS DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS ENTRE LO PERCIBIDO POR TAL CONCEPTO EN LA NÓMINA DE NOVIEMBRE DE 2020 Y EL 5 % DE SUS RETRIBUCIONES FIJAS PERCIBIDAS EN OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2019, CON LOS INTERESES LEGALES QUE PROCEDAN.

**TERCERO:** NO HACER EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS DEL PRESENTE RECURSO.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de esta Sección y llévase testimonio a los autos principales.

Una vez firme, COMUNÍQUESE ESTA SENTENCIA en el plazo de DIEZ DÍAS al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de DIEZ DÍAS desde su recepción, indicando a este Tribunal,



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la Sentencia.

**Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Eugenio Ángel Esteras Iguacel, D<sup>a</sup>. María del Carmen Muñoz Juncosa y D<sup>a</sup>. María del Pilar Galindo Morell de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.**

Firmado por:  
 JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR,  
 MARIA PILAR GALINDO MORELL,  
 MARIA DEL CARMEN MUÑOZ JUNCOSA,  
 EUGENIO ANGEL ESTERAS IGUACEL

Fecha: 14/03/2023 13:02

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:  
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

La presente documentación va dirigida al destinatario de la misma y contiene datos e información de carácter personal, amparada por la legislación de protección de datos. Si usted no es el destinatario deberá proceder a su destrucción por los medios adecuados que garantice la confidencialidad de los datos o devolverla a este Tribunal a la mayor brevedad posible. En cualquier caso no debe divulgar estos datos a terceras personas. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON